



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Año 22 Nº 97 / 15 de febrero de 2011



Boletín Oficial

Ordenanza Nº 101/72
Consejo Superior
Ordenanza Nº 261/03
Consejo Superior
Ordenanza Nº 282/10
Consejo Superior
Resolución C.S. Nº 11/10
Consejo Superior
Ordenanza Nº 157/10
Facultad de Ciencias Económicas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

AUTORIDADES

PRESIDENTE

Dr. Fernando A. TAUBER

VICEPRESIDENTE (Área Institucional)

Lic. Raúl Aníbal PERDOMO

VICEPRESIDENTE (Área Académica)

Ing. Armando DE GIUSTI

SECRETARIO GENERAL

Lic. Carlos Alberto Guerrero

SECRETARIA DE ASUNTOS

ACADÉMICOS

Dra. María Mercedes MEDINA

SECRETARIA DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Lic. Marcelo Fabián BELINCHE

SECRETARIO DE CIENCIA Y TÉCNICA

Dr. Marcelo Fernando CABALLE

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Cra. Mercedes Beatriz MOLTENI

SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICO-LEGALES

Abog. Julio César MAZZOTTA

**SECRETARIO DE PLANEAMIENTO, OBRAS
Y SERVICIOS**

Arq. Guillermo Salvador NIZAN

**SECRETARIO DE RELACIONES
INSTITUCIONALES**

Dr. Edgardo Omar NOSETTO



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ORDENANZA N° 101/72
(Acta N° 916)

**“REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”**

TITULO I

DE LOS ORGANOS Y DE LAS PARTES

Del órgano competente

(1) **ARTÍCULO 1º:** Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención de los órganos que la Ley de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata hubieren atribuido competencia; en su defecto actuarán los organismos que se determinen por reglamento interno de la Universidad o de las Facultades en su caso.

ARTÍCULO 2º: El Presidente, los Decanos, el Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Facultades, y los funcionarios dentro de la esfera de sus respectivas competencias, podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos, mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos y abocarse al conocimiento y decisión de un asunto, a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior. Todo ello sin perjuicio de entender, eventualmente, en la causa si se interpusieran los recursos que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de lo prescripto en el artículo precedente, la Universidad regulará el régimen disciplinario que deberá comprender la potestad de aplicar multas de hasta cien pesos, cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa.

De la iniciación e impulsión del trámite. Parte interesada.

ARTÍCULO 4º: El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesadas en el procedimiento administrativo. También tendrán este carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a

(1) Texto modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

pedido del interesado originario, espontáneamente o por citación del organismo interviniente cuando este advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos e intereses legítimos.

ARTÍCULO 5º: Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que pese a ese carácter la resolución a dictarse pudiera llegar a afectar de algún modo el interés general.

De los deberes y facultades del órgano competente.

ARTÍCULO 6º: El órgano competente, a través de las Secretarías dirigirá el procedimiento, procurando:

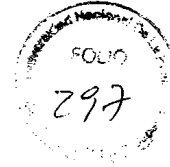
- a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponerse mediante resolución fundada;
- b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que por su naturaleza admitan su impulsión simultánea y concentrar en un mismo acto y/o audiencia todas las diligencias y medidas de pruebas pertinentes;
- c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades;
- d) Disponer en cualquier momento la comparencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales, apoderados, para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparencia.

ARTÍCULO 7º: Para mantener el orden y el decoro de las actuaciones, dicho órgano podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa redactada en términos ofensivos o indecorosos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- d) Aplicar multas autorizadas por el art. 3º de la presente reglamentación, así como también las demás sanciones, incluso las pecuniarias previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas, de ser pertinente, por la Asesoría Letrada.
- e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención. Las faltas cometidas por los agentes de la Universidad, serán regidas por sus normas específicas.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

TITULO II

DE LOS EXPEDIENTES

De la identificación

ARTÍCULO 8°: La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

De la compaginación

ARTÍCULO 9°: Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

De la foliatura

ARTÍCULO 10°: Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

De los anexos

ARTÍCULO 11°: Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados o foliados en forma independiente.

ARTÍCULO 12°: Los expedientes que se incorporen a otros, continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

De los desgloses

ARTÍCULO 13°: Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y siendo pertinente la petición, la autoridad los ordenará por escrito, practicándose los mismos bajo constancia. En todos los casos se dejará fotocopia autenticada de la documentación desglosada, las que serán a cargo del peticionante.

ARTÍCULO 14°: Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones que las preceden, con la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

Del archivo

(2) **ARTÍCULO 14 Bis:** Cuando una actuación administrativa se encuentre paralizada por más de 2 años, desde la última diligencia útil, sin mediar presentación alguna del interesado que demuestre interés en su prosecución, se podrá ordenar el archivo de las actuaciones, por autoridad no inferior a Secretario.

El archivo así dispuesto suspenderá los plazos y no implicará la pérdida de derecho alguno para el administrado.

Transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se ordenó el archivo las actuaciones podrá declararse la caducidad y pasar a destrucción en la forma y con los recaudos que exija la norma pertinente.

Del oficio y colaboración entre dependencias

ARTÍCULO 15°: Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los podrá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Universidad, cualquiera sea su situación jurídica, quedan obligadas a prestar colaboración permanente y recíproca hacia la Universidad y la Administración General. El expediente sólo podrá remitirse a otros organismos administrativos, siempre que les corresponda dictaminar o lo requiera indispensablemente el procedimiento.

TITULO III

DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS

De las formalidades

ARTÍCULO 16°: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del peticitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.

De los recaudos

ARTÍCULO 17°: Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Universidad Nacional, o sus Facultades, Institutos o Dependencias, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) (3) Apellido, nombres, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado y/o casilla de correo electrónico en el caso del artículo 20;

(2) Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(3) Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concreta en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo de que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
- e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

De la firma

ARTÍCULO 18°: Cuando un escrito fuere suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

ARTÍCULO 19°: En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá al escrito por no presentado.

Del domicilio

(4) **ARTÍCULO 20°:** Toda persona que comparezca ante la Universidad, Facultades, Institutos o Dependencias, por derecho propio o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga, un domicilio legal dentro del radio urbano de la ciudad de La Plata, o en la localidad asiento de la dependencia, en el cual será válidas todas las notificaciones y el que subsistirá hasta la constitución de uno diferente por el interesado.

Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

(5) En el caso de no poseer domicilio en el radio urbano podrá establecer como domicilio una casilla de correo electrónico, haciendo constar en forma expresa que aceptara en la misma toda notificación relacionada con las actuaciones.

(6) Podrá ejercer igual opción del párrafo anterior (notificación por correo electrónico) cualquier peticionante siempre que así lo exprese, por escrito, en las actuaciones.

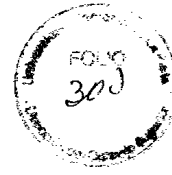
(4) Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(5) Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(6) Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 21°: Cuando una actuación iniciada y/o promovida en Dependencias, fuera de la ciudad de La Plata se elevará a un Superior con asiento en ésta; el interesado deberá constituir su domicilio dentro del radio de la misma, en la forma prevista en el artículo anterior. A estos efectos, antes de elevar las actuaciones se hará conocer al interesado la exigencia preindicada y se lo emplazará para que en el término de cinco días cumplimente el requisito bajo apercibimiento de lo dispuesto en el **Art. 22°**.

ARTÍCULO 22°: Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal, o disponer su archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 23°: El domicilio legal constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

De la petición múltiple

ARTÍCULO 24°: Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la Superioridad no existiera implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajera entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables o en su defecto disponerse el archivo del expediente.

De la presentación de escritos: fecha y cargos

ARTÍCULO 25°: Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso, deberá presentarse en Mesa de Entradas del organismo competente o podrá remitirse por correo.

(?) Las autoridades de Mesa de Entradas deberán dejar constancia en cada escrito, de la fecha en que fuere presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador y consignando la hora respectiva.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir el sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

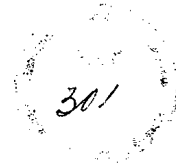
En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

(?) Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 26°: Toda oficina que en el ámbito de la Universidad recepcione correspondencia, tiene la obligación de remitirla a la Mesa de Entradas correspondiente, guardando los recaudos establecidos en el artículo precedente, a los efectos de la caratulación pertinente.

Del proveído

ARTÍCULO 27°: El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

De los documentos acompañados

ARTÍCULO 28°: Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitar la reserva de cualquier documento libre o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

De los documentos de extraña jurisdicción

ARTÍCULO 29°: Los documentos exigidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados.

Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

De la firma de los documentos por profesionales

ARTÍCULO 30°: Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

De las constancias

ARTÍCULO 31°: De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas se dará constancia con la identificación del expediente que se origine. Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito, podrán pedir además verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad de Mesa de Entradas lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina, de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

De los días y horas hábiles

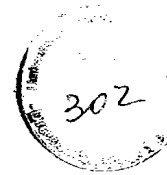
ARTÍCULO 32°: Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativas pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se tendrán por hábiles en la Universidad los días lunes a viernes, cuando corresponda, aún en aquellas Dependencias que trabajen los días sábados.

7



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 33°: En cada oficina de Mesa de Entradas o de informaciones a alumnos y/o administrados se exhibirá en lugar visible y entregará a quien lo peticione, copia del presente Título.

TITULO IV

DE LOS MANDATOS

De los apoderados

ARTÍCULO 34°: La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueren requeridas.

De la forma de acreditar el mandato

ARTÍCULO 35°: Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandatos con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial o por escribano público.

En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición, bastará la pertinente certificación en copia.

Cuando invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada, podrán intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares de hecho la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

ARTÍCULO 36°: El mandato también podrá entregarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiere. Cuando se faculte a percibir sumas mayores de mil pesos, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

De la cesación del mandato

ARTÍCULO 37°: Cesará la representación en las actuaciones:

- a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente.
- b) Por renuncia, después de vencido el plazo de emplazamiento al poderdante o de la comparencia del mismo en el expediente;

8



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los tres incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer el archivo del expediente, según corresponda;

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente salvo que se trate de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entretanto sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Del alcance del mandato

ARTÍCULO 38°: Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparencia personal.

De la unificación de mandatarios en un mandato

ARTÍCULO 39°: Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparencia personal.

De la revocación

ARTÍCULO 40°: Una vez hecho el nombramiento del mandatario común podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

De la vista de las actuaciones

ARTÍCULO 41°: La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del Presidente o Decano respectivo.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá por escrito en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas.

9



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código **100 N° 2.479** Año **1.972**

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto el plazo de cinco (5) días.

TITULO V

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DE LA UNIVERSIDAD

De los actos de alcance particular. De la notificación. De los actos que deben ser notificados.

ARTÍCULO 42°: Deberán ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que sin serlo obsten a la prosecución de los trámites;
- b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) Todos los demás que la autoridad dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza.

De los diligenciamientos.

ARTÍCULO 43°: Las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación, e indicarán los recursos de que pueda ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.

La omisión u error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

De las formas de la notificación.

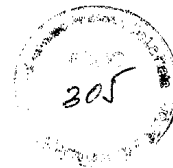
ARTÍCULO 44°: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por algunos de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado por el Jefe de Mesa de Entradas; se certificará copia íntegra del acto si fuera reclamado, a cargo del interesado, si fuera pertinente;
- b) ⁽⁸⁾ Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo; la toma de vista de las actuaciones, por el interesado o su apoderado, importará la notificación.
- c) Por cédula se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos 45°, 46° y 47° de esta Reglamentación;
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega;

⁽⁸⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquígrfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

- e) Por oficio impreso como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) ⁽⁹⁾ Por acta notarial.
- g) ⁽¹⁰⁾ Por Correo Electrónico.
- h) ⁽¹¹⁾ Por Carta Documento.

De la notificación por cédula.

ARTÍCULO 45°: A los efectos de la notificación por cédula, la Mesa General de Entradas de Presidencia, Facultades, Institutos y Dependencias, investirá a un empleado para que desempeñe las funciones de oficial notificador.

ARTÍCULO 46°: El notificador se apersonará al domicilio del interesado, real o constituido según las circunstancias y hará entrega al interesado de copia de cédula objeto de la notificación y de la documentación que se acompañe –cuando corresponda- haciendo constar con su firma el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 47°: Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso a esos lugares.

De la notificación por Correo electrónico

⁽¹²⁾ **ARTÍCULO 47 Bis:** A los efectos de la notificación por este medio el interesado deberá haber constituido una dirección en la forma prevista en el artículo 20, a dicha dirección el responsable de mesa de entradas remitirá el correo electrónico en el cual transcribirá la resolución o acto que se notifica o en su defecto adjuntará el archivo electrónico que corresponda. En el texto del correo electrónico indicarán los recursos de que pueda ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse. Del mismo se agregará una impresión para constancia en el expediente, debidamente autenticada por el Jefe de Mesa de Entradas.

En los supuestos que la notificación por este medio, la fecha de notificación será a partir del día siguiente hábil al de la remisión del mismo.

⁽⁹⁾ Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹⁰⁾ Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹¹⁾ Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹²⁾ Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

De la notificación por Carta Documento.

(13) **ARTÍCULO 47 Ter:** La Carta Documento deberá cumplir con los recaudos de los artículos 43 y 49.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en la Mesa de Entradas por el lapso de 72 hs. Hábiles a partir del cual se lo tendrá por notificado, lo que así se le hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día hábil inmediato posterior al vencimiento de las 72 hs.

De la notificación por acta notarial.

(14) **ARTÍCULO 47 Quater:** El Escribano que se designe podrá notificar al requerido en cualquier lugar que éste se encuentre, dando lectura o entregando las copias respectivas. En el caso en que el requerido se niegue a recibir las copias, habiendo dejado el notario debida constancia de dicha circunstancia en el acta, se lo considerará debidamente notificado lo que así se le hará saber por el notario.

Se tomará como fecha de la notificación la del día de realización del acta respectiva.

De la notificación por edictos.

ARTÍCULO 48: El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora se hará por edicto publicado en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por afectadas a los ocho (8) días, computados desde el día siguiente al de la última publicación.

Del contenido.

ARTÍCULO 49: Las cédulas y oficios transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de la notificación; los telegramas y edictos transcribirán íntegramente la parte dispositiva; en las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

De las notificaciones inválidas.

ARTÍCULO 50: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efecto desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades del agente que las practicó.

(13) Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(14) Texto vigente incorporado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

De la notificación verbal.

ARTÍCULO 51°: Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

De las solicitudes.

ARTÍCULO 52°: En todos los casos en que sea procedente, la Universidad podrá notificar sus actos por medio de solicitudes en el diario de mayor circulación de la ciudad. En tal caso deberá acreditarse la publicación mediante la agregación al expediente de un ejemplar de la misma y del recibo del pago efectuado. La solicitada contendrá una transcripción de la resolución, la que se tendrá por notificada al día siguiente de la publicación.

DE LOS ACTOS DE ALCANCE GENERAL

De la publicación.

ARTÍCULO 53°: Los actos administrativos de alcance general que la Universidad dicte producirán efecto desde el día que ellos determinen. Si no designan fecha producirán efecto después de los ocho (8) días corridos computados desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de La Plata. En toda situación dicha publicación es obligatoria.

ARTÍCULO 54°: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las órdenes, instrucciones y circulares internas que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

De los ordenanzas.

ARTÍCULO 55°: Las Ordenanzas dictadas por el Consejo Superior y las Resoluciones de alcance general que dicten los Consejos Directivos de las Facultades deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de La Plata, siendo tenidas como auténticas y obligatorias por efecto de esa publicación, según lo dispuesto por el art. 53° de esta reglamentación. Para ello se remitirán copias debidamente autenticadas, numeradas y registradas, identificadas por título, número de registro, número de acta del Consejo Superior y número de expediente al que corresponde el asunto, dentro de cinco (5) días de producido el acto.

De las resoluciones reglamentarias.

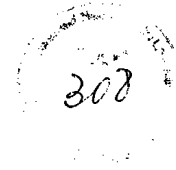
ARTÍCULO 56°: Las resoluciones reglamentarias de Ordenanzas dictadas por el Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Facultades y Resoluciones de Alcance General, a los efectos de su eficacia, deberán ser publicados íntegramente en un Boletín que la Universidad dictará al efecto. La elevación de las copias autenticadas será dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que en el caso anterior. Dicho Boletín deberá ser publicado quincenalmente y tendrá amplia difusión en la Universidad y en las Universidades de la República.

Otras formas de publicidad.

13



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 57°: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, todas las dependencias de la Universidad habilitarán obligatoriamente transparentes ubicados en lugares visibles y accesibles donde fijarán toda resolución administrativa de carácter general durante un plazo no menor de dos (2) meses, para la adecuada información de los administrados. Deberá consignarse en el expediente cumplimiento de este recaudo.

ARTÍCULO 58°: Sin perjuicio de lo dispuesto, la Presidencia podrá remitir al Boletín Oficial de la República Argentina en la forma estipulada en el Art. 42° todo otro acto de interés calificado en su caso.

TITULO VI

DE LA PRUEBA EN PARTICULAR

ARTÍCULO 59°: Las autoridades, de oficio o a pedido de parte, podrán disponer la producción de pruebas, respecto de los hechos invocados o de los que por la circunstancia del caso estimaren procedentes y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Del diligenciamiento.

ARTÍCULO 60°: A estos efectos el expediente deberá girarse a la Asesoría Letrada, quien se hará cargo de las diligencias ordenadas, en la forma y por los procedimientos estipulados en el Decreto N° 1759/72.

De la notificación de la providencia de pruebas.

ARTÍCULO 61°: La providencia que ordene la producción de prueba, se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y haciéndoseles saber que la Asesoría Letrada es quien tendrá a su cargo las diligencias del caso, siendo además quien determina las fechas de las audiencias pertinentes.

De los alegatos.

ARTÍCULO 62°: Producida la prueba, la Asesoría Letrada devolverá el expediente a la autoridad de origen quien dará vista de oficio y por diez días a la parte interesada, para que si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

De la producción de nuevas pruebas.

ARTÍCULO 63°: El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) A pedido de parte interesada si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la

14



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos –en uno u otro caso– se dará por decaído este derecho.

De la resolución.

ARTÍCULO 64°: De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico obligatorio, cuando el acto a dictarse pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, se dictará el acto administrativo que resuelve las actuaciones.

De la apreciación de la prueba.

ARTÍCULO 65°: En la apreciación de la prueba, la autoridad competente aplicará los principios emanados del Art. 386 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación formando su convicción de conformidad con la regla de expresar en el acto la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la decisión a adoptar.

TITULO VII

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 66°: Los trámites administrativos concluyen con resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

a.- De la resolución expresa

ARTÍCULO 67°: La resolución debe ser fundada haciendo expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso; debe decidir las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; deberá ser notificado expresando en forma concreta las razones que inducen a su emisión e invocar el derecho comprometido.

ARTÍCULO 68°: El acto administrativo se manifestará expresamente por escrito, indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite con las refrendas que correspondan; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

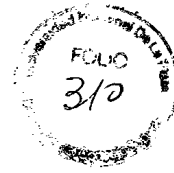
De la eficacia del acto.

ARTÍCULO 69°: Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia, debe ser objeto de notificación al interesado, y los de alcance general, de publicación. No obstante los administrados podrán pedir el cumplimiento de estos actos con anterioridad a la notificación y publicación cuando no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

15



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

Las notificaciones y publicaciones se harán en la forma prevista en el título V de la presente reglamentación.

De la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

ARTÍCULO 70°: El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Universidad a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados, suspendan su ejecución y efecto, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Universidad podrá, de oficio, o a petición de parte, y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundamentalmente la nulidad absoluta.

De la retroactividad del acto administrativo.

ARTÍCULO 71°: El acto administrativo podrá tener efecto retroactivo- siempre que no se lesionen los derechos adquiridos - cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

De las vías de hecho

ARTÍCULO 72°: La administración se abstendrá:

- a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas, lesivas de un derecho o garantías constitucionales.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo, de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel, o que, habiéndose resuelto no hubiere sido notificado.

b.- De la resolución tácita

ARTÍCULO 73°: El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a las pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativa. Sólo mediante disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

ARTÍCULO 74°: Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin que recayere resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

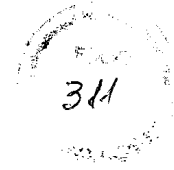
c.- De la caducidad

ARTÍCULO 75°: Se tendrá por abandonada la instancia administrativa en jurisdicción de la Universidad, cuando por causa imputable al interesado se paralice el procedimiento, transcurriendo sesenta (60) días desde la última diligencia útil en las actuaciones. El órgano competente le notificará que si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos y se mandarán a archivar las actuaciones.

16



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 76°: Lo caducidad de la instancia administrativa importa la nulidad de las actuaciones, con la sola excepción de las pruebas producidas que el interesado podrá hacer valer en nuevo expediente.

d.- Del desistimiento

ARTÍCULO 77°: Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO 78°: El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiere a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ARTÍCULO 79°: El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 80°: Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas, al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ARTÍCULO 81°: Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso, a quienes hubieren desistido.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 82°: Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título.

⁽¹⁵⁾ **ARTÍCULO 83°:** Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Los organismos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir a los actos del Superior. Se exceptúa de este principio, el recurso previsto por el artículo 56 Inc. 5) del Estatuto Universitario.

Los agentes de la Universidad podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

⁽¹⁵⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 84°: Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratara de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

(16) **ARTÍCULO 85°:** Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitara tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el art. 87, inc. d) y e) de la reglamentación. El plazo se reanudará a partir del día siguiente a la toma de vista y por el tiempo que faltare para completar el plazo para recurrir.

ARTÍCULO 86°: La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los arts. 16 y sgts de esta reglamentación, en lo que fueren pertinentes, indicándose además de manera concreta la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTÍCULO 87°. - En cuanto a los plazos:

- a) Serán obligatorios para los interesados y para la Universidad.
- b) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;
- c) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de plazos relativos a los actos que deban ser publicados, regirá lo dispuesto en el art. 42 de esta reglamentación.
- d) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes aquél será de cinco (5) días.
- e) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Universidad de oficio o ha pedido de parte interesada, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo, cuya prórroga se hubiere solicitado.

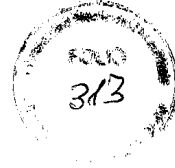
ARTÍCULO 88°: Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que éste resolviere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

ARTÍCULO 89°: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 88, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

(16) Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

ARTÍCULO 90°: La Universidad podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el art. 71 de esta reglamentación.

ARTÍCULO 91°: El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de pruebas, cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ARTÍCULO 92°: Producida la prueba, la que se diligenciará en la forma prevista en el Título VI, se dará vista por cinco (5) días a las partes interesadas - y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario- a los mismos fines de los dispuesto en el art. 62. Si no se presentare alegato, se dará por decaído este derecho. Por lo demás serán de aplicación las disposiciones de los arts. 59 a 65.

ARTÍCULO 93°: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles, salvo que una norma expresa lo autorice.

ARTÍCULO 94°: Los recursos deberán proveerse y resolverse, cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ARTÍCULO 95°: Al resolverse un recurso, el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar o a confirmar el acto de alcance particular impugnado si ello correspondiere; o bien aceptarlo, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 96°: De la resolución recaída con motivo de un recurso interpuesto, deberán ser notificados todos los afectados por la misma en sus derechos subjetivos.

ARTÍCULO 97°: Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recursos, en los plazos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores.

TÍTULO IX

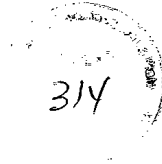
DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

De la queja.

ARTÍCULO 98.- Podrá recurrirse en queja, ante el Inmediato Superior Jerárquico, contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código **100 N° 2.479** Año **1.972**

La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecorribles.

ARTÍCULO 99°: El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por este reglamento genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia, y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o incumplimiento. Esta responsabilidad se hará efectiva en la forma prevista por el art.7°, última parte de la presente reglamentación.

De la rectificación

ARTÍCULO 100°: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

De la aclaratoria

ARTÍCULO 101°: Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo, podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

De la reconsideración

ARTÍCULO 102°: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutores o de mero trámite que lesione, un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el art. 96 de esta reglamentación.

ARTÍCULO 103°: La autoridad que hubiere dictado el acto, resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días computados desde su interposición, o en su caso de la presentación del alegato- o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.

ARTÍCULO 104°: Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración, expresa o tácitamente, el interesado podrá deducir recurso de apelación.

De la apelación

ARTÍCULO 105°: Podrá interponerse recurso de apelación ante el órgano inmediato superior al que dictó el acto dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación del acto recurrido o del vencimiento del plazo a que se refiere el art. 103 de esta reglamentación, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resueltas dentro de los veinte (20) días de recibidas por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere. Vencido el plazo se considerará denegado.

20



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

Del recurso jerárquico

ARTÍCULO 106º: El recurso jerárquico sólo procederá contra las resoluciones de carácter definitivo que dicte el Presidente, o los Consejos Directivos de las Facultades.

Deberá fundarse en la violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo reconocido a favor de quien lo interponga. El plazo para su interposición será de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del acto recurrido.

ARTÍCULO 107º: El recurso deberá ser interpuesto ante el Presidente o ante los Consejos Directivos para ante el Consejo Superior.

Bajo pena de ser denegado, deberá contener todas las impugnaciones y alegaciones que se estimen convenientes. No podrá ser integrado por alegaciones posteriores al vencimiento del término concedido para interponerlo. Salvo los casos en que el Consejo Superior lo disponga expresamente y por su exclusiva iniciativa, tampoco se admitirán debates ni nuevos escritos.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la procedencia de un recurso, el Presidente o los Decanos, en representación de los Consejos Directivos, lo concederán o denegarán remitiendo los autos, previa intervención de la Asesoría Letrada, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, al Consejo Superior. Dentro de igual término el Secretario deberá girarlo a las Comisiones que correspondan dictaminar previamente, las que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones. En situaciones de excepción, este plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada del H. Consejo Superior a propuesta de la Comisión actuante.

Producido que sea el despacho de las Comisiones, las actuaciones serán incluidas en el Orden del Día de la subsiguiente sesión del H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 108º: En el caso en que el Presidente o los Decanos de las respectivas Facultades denieguen la concesión del recurso o retarden, sin causa, su pronunciamiento por más de diez (10) días, el interesado podrá recurrir de hecho ante el Consejo Superior dentro del quinto día, a contar del subsiguiente de la notificación, o del vencimiento del plazo a que se refiere la parte primera de este artículo.

ARTÍCULO 109º: No son recurribles en sede universitaria, las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Superior.

TÍTULO X

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL Y LOS PROYECTOS DE NORMAS.

ARTÍCULO 110º: La elaboración de los actos de alcance general y de los proyectos de normas que se propicien en la Universidad se iniciará por el órgano que corresponda según la ley, los Estatutos y las disposiciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 111º: El órgano o ente involucrado deberá realizar los estudios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa acumulando los dictámenes y consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas, que se



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 2.479 Año 1.972

formulen y cuantos datos y documentos fueren de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o tiendan a facilitar su interpretación.

ARTÍCULO 112°: Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas o reglamentos, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas. Cuando la estructura afecte la sistemática o estructura del texto, se proyectará asimismo, su reordenamiento íntegro.

ARTÍCULO 113°: Los proyectos de actos administrativos de alcance general serán sometidos como trámite final al dictamen jurídico de la Asesoría Letrada.

ARTÍCULO 114°: Las iniciativas podrán ser sometidas a información pública cuando por su naturaleza así se justifique. Asimismo podrá requerirse el parecer de personas o entes ajenos a la Universidad, inclusive de los que ostenten la representación de intereses sectoriales y de los institutos de Facultades.

TÍTULO XI

RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 115°: Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

TÍTULO XII


DISPOSICIONES GENERALES

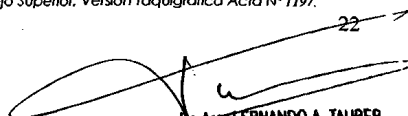
ARTÍCULO 116°: Para las cuestiones no previstas expresamente en esta reglamentación, y siempre que no fuere incompatible con la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Plata, se aplicarán en forma supletoria, la Ley 19.549, el Decreto 1.759/72 y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

(17) **ARTÍCULO 117°:** Quedan derogadas por la presente las Ordenanzas Nros. 14, 18, 19 y 53 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 118°: El texto ordenado se encuentra aprobado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior. Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(17) Texto vigente modificado por Resolución N° 10/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.


Arq. Marcos S. DI GIUSEPPE


Dr. Arq. FERNANDO A. TAUBER
PRESIDENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

ORDENANZA N° 261/03

(Versión Taquigráfica Acta N° 1150)

"REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE POSTGRADO"

VISTO

La necesidad de uniformar y reglamentar las condiciones necesarias para la realización de actividades de Posgrado y, con especial referencia a las Carreras de Grado Académico y de acuerdo con las funciones y atribuciones que se fijan en el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), atento al Proyecto de Ordenanza presentado por la Prosecretaría de Posgrado y a los dictámenes de las Comisiones de Interpretación y Reglamento y de Enseñanza y Posgrado, y

CONSIDERANDO,

Que, la normativa requiere de actualización a la luz de las nuevas tendencias, necesidades y perspectivas nacionales e internacionales;

Que, uno de los objetivos de la Universidad es la formación científica, tecnológica y artística de los graduados que encuentran su máxima expresión en los estudios de posgrado y en las carreras de grado académico, donde se logra unir la capacidad creativa con la disciplina y la tenacidad, accediendo al conocimiento legitimado por el dominio de la metodología de la investigación científica;

Que, otro de los objetivos es organizar su propia estructura docente conforme el esquema de la educación continua o permanente previendo el regreso periódico de los egresados con fines de actualización, capacitación o perfeccionamiento;

Que, es necesario definir niveles académicos que aseguren la jerarquización de estas actividades para que contribuyan al desarrollo de las ciencias, las tecnologías y las artes;

Que, se debe facilitar el intercambio de docentes, investigadores y graduados entre las unidades académicas, las universidades y la comunidad, fomentándose las investigaciones interdisciplinarias;

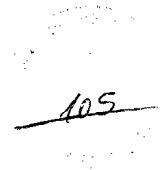
Que, se debe lograr o propender a una mayor flexibilidad curricular en los planes de estudio que permita a los graduados y a los directores de las distintas actividades mayor iniciativa en la organización,

Que, la Universidad debe brindar respuesta a la necesidad de actualización y perfeccionamiento profesional en todas las áreas de los graduados universitarios;

Que, es conveniente adecuar los criterios generales que orientan el desarrollo de la enseñanza de posgrado a los lineamientos acordados en el seno del Consejo



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

Interuniversitario Nacional (CIN) y en el Consejo de Universidades, a los cuales se halla integrada la UNLP, que se impone igualmente adecuar las características generales de las actividades y carreras de Posgrado de la Universidad a los requerimientos legales establecidos en la Ley de Educación Superior N° 24.521, y Modificatoria N° 25.754 y en la Ordenanza N° 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
ORDENA:**

**CAPÍTULO 1°
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE POSGRADO**

ARTÍCULO 1°: La enseñanza de Posgrado que se imparte en la UNLP se realizará a través de Actividades de Posgrado y Carreras de Grados Académicos y estará sujeta a las especificaciones previstas en los artículos de la presente Ordenanza.

(1) **ARTÍCULO 2°:** Las Actividades de posgrado constituyen espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática.

ARTÍCULO 3°: Las Carreras de Grados Académicos son conducentes a títulos académicos. La UNLP otorga los Grados Académicos de Doctor, de Magíster y de Especialista, en el campo de una o varias disciplinas de la carrera profesional de la cual sea aceptada la inscripción del aspirante, conforme a los lineamientos sugeridos por el CIN para tales grados académicos y en consonancia con las normas adoptadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como órgano de aplicación de lo establecido específicamente en la Ley de Educación Superior Nro. 24.521 del 20 de julio de 1995 y los decretos reglamentarios de la misma y la Resolución Nro. 1168, en cuanto a clasificación jerárquica y acreditación de estas carreras.

(2) **ARTICULO 4: De la organización general de las carreras de Posgrado.**

Las carreras de posgrado podrán organizarse en términos de: 1.- Carreras Institucionales y 2.- Carreras Interinstitucionales.

1.a.-) Las Carreras denominadas institucionales de Posgrado pueden ser organizadas por una o más unidades académicas en función de las atribuciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. A los efectos de la coordinación de actividades y del pertinente control de gestión académica y administrativa, una de ellas se hará responsable ante el Consejo Superior a los efectos de la intervención que le compete. Se otorgará el título correspondiente a cada carrera a quien haya aprobado el conjunto de los requisitos

(1) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(2) Texto vigente incorporado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

académicos Indicados en el plan de estudios y la evaluación final correspondiente. La titulación estará a cargo de la UNLP.

1.b.-) Las Carreras denominadas institucionales con sede, son aquellas carreras organizadas por una o más Unidades Académicas de la UNLP, que con sus planes y docentes se dictan en la sede de otra institución argentina o extranjera; institución receptora, que se hará cargo de la administración y el financiamiento de la carrera. A estos fines es condición necesaria la firma de un convenio específico y su correspondiente aprobación por parte de cada Consejo Directivo. La Titulación estará a cargo de la UNLP. Se otorgará el título correspondiente a cada carrera a quien haya aprobado el conjunto de los requisitos académicos indicados en el plan de estudios y la evaluación final correspondiente.

2.-) Las Carreras denominadas interinstitucionales de Posgrado, son aquellas carreras en las que participan dos o más instituciones universitarias del país o extranjeras asociadas con el fin de aprovechar el potencial académico, científico, tecnológico y/o artístico de todas las instituciones involucradas en un esfuerzo conjunto que reúna recursos humanos, materiales y/o financieros suficientes para garantizar el adecuado funcionamiento de las carreras. Si bien no es necesario que los aportes ofrecidos por cada institución sean equivalentes, deberán, no obstante, ser identificables con claridad. A estos fines es condición necesaria la firma de un convenio específico y su correspondiente aprobación por parte de las instancias con facultades legales para hacerlo en cada una de las instituciones participantes. Estas carreras podrán hacer uso de distintos modos de interacción según lo que las distintas Unidades Académicas estipulen (co-tutelas, participación conjunta en los jurados para evaluación de tesis, en la distribución de cursos formativos, etc.), a través de la comisión de grado académico y de los respectivos Consejos Directivos. Según los casos, los estudiantes accederán a una Titulación de carácter conjunta o a una múltiple titulación.

Las titulaciones conjuntas se conceden al completar todos los requerimientos de programas de estudios que se desarrollan como programas interinstitucionales -en corresponsabilidad académica- que resultan de la asociación o consorcio de dos o más instituciones universitarias. El título será expedido por aquella institución en la cual el alumno se encuentre inscripto, con la intervención de las instituciones participantes. Las múltiples titulaciones resultarán de la participación o desarrollo de un solo programa de estudio en la figura de la corresponsabilidad académica o programa interinstitucional. Al completar el programa el estudiante obtendrá por separado la titulación de la UNLP y la internacional participante.

Modalidad de las Carreras de Posgrado

Tanto las carreras institucionales como interinstitucionales registrarán la modalidad presencial, cuando las tres cuartas partes de las actividades curriculares sean presenciales. Cuando las actividades a distancia superen la cuarta parte del total de dichas actividades, se tratará de una carrera a distancia.

ARTICULO 5º: Tipos de Carreras de Posgrado

a) ⁽³⁾ **Especialización.** Tiene por objeto profundizar en el dominio de conocimientos teóricos, técnicos y metodológicos en uno de los aspectos o áreas de la disciplina profesional

⁽³⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

emergente de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones ampliando la capacitación profesional o través de un entrenamiento intensivo. Estas actividades deberán completarse con un trabajo final individual de integración, cuya modalidad será definida por cada unidad académica. Conduce al título académico de Especialista con especificación precisa de la profesión o campo de aplicación.

- b) **Maestría.** Tiene por objeto proporcionar una formación superior en un área de una disciplina o en un área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación, el estudio y adiestramiento específico. La formación debe completarse con la presentación individual de un trabajo final, proyecto, obra o tesis que demuestre la destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en las áreas disciplinares o interdisciplinares del caso. Conduce al otorgamiento de un título Académico de Magister con especificación precisa del área disciplinaria o interdisciplinaria que incluye.
- c) (4) **Doctorado.** Tiene por objeto la formación de investigadores que puedan lograr aportes originales en un área del conocimiento -cuya universalidad debe procurarse-, dentro de un marco de excelencia académica. Dichos aportes originales estarán expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual. Conduce al otorgamiento del título académico de Doctor con especificación del área disciplinaria o interdisciplinaria de referencia.

CAPÍTULO 2° DEL SISTEMA DE CRÉDITOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 6°: Sistema de ponderación de créditos académicos. Para definir claramente los alcances de las diferentes modalidades curriculares de las actividades y las carreras de postgrado, se prevé un sistema de créditos, que posibilite la comparabilidad y acreditación de las distintas modalidades que puedan asumir (seminarios, cursos, talleres, etc.).

- a) Para cada una de las carreras incluidas se especificará la carga horaria y el sistema de créditos correspondiente.
- b) El valor de un crédito académico lo estipularán los Consejos Directivos de las distintas unidades académicas, a través de la Comisión de Grado Académico, sobre la base de un mínimo de 15 horas por crédito. Asimismo, se podrán tomar en cuenta otras especificaciones que posibiliten su ponderación.

CAPÍTULO 3° DEL CUERPO ACADEMICO

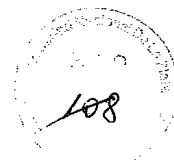
(5) **ARTÍCULO 7°: Cuerpo Académico.** Se considera al conjunto de docentes e investigadores de las diferentes disciplinas ofrecidas. Sus integrantes deberán poseer, como mínimo, una formación de posgrado equivalente a la ofrecida por las carreras. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada por su trayectoria como profesionales, docentes o investigadores. El cuerpo académico deberá ser aprobado por cada Consejo Directivo.

(4) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(5) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

CAPÍTULO 4° DE LAS COMISIONES DE GRADO ACADÉMICO

ARTÍCULO 8°: Comisiones de Grado Académico (CGA). La comisión de Grado Académico de cada Unidad Académica, designada por cada Consejo Directivo, deberá estar constituida por no menos de tres Profesores, un Auxiliar Docente y un Estudiante de Carrera de Posgrado. Los Profesores y el Auxiliar Docente, deberán poseer como mínimo, una formación de posgrado equivalente a la ofrecida por las Carreras. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada por su trayectoria como Profesionales, Docentes o Investigadores, con lugar de trabajo en la Universidad Nacional de La Plata.

CAPÍTULO 5° DE LA APROBACIÓN, ACREDITACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LAS CARRERAS DE GRADO ACADÉMICO

(4) **ARTÍCULO 9°:** La aprobación de las Carreras de Posgrado se realizará en diferentes instancias. En primer lugar por las Comisiones de Grado Académico (C.G.A.) y por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas. Cumplidos estos requisitos deberán ser analizadas por las Comisiones del Consejo Superior y aprobadas por dicho Consejo Superior. La presentación de las Carreras de Posgrado a los efectos de su acreditación y categorización, deberá ajustarse al formato y a las normativas fijadas por la legislación vigente.

CAPÍTULO 6° LAS ACTIVIDADES DE POSGRADO

ARTÍCULO 10°: Modalidades. Cada Facultad o Escuela Superior organizará las actividades complementarias de posgrado que crea conveniente. Dichas actividades deberán ser reglamentadas y aprobadas por el Consejo Directivo de cada Unidad Académica. Las actividades de posgrado se cumplirán a través de distintas modalidades, tales como Cursos, Seminarios, Talleres, Ateneos, Jomadas, Congresos, etc.

ARTÍCULO 11°: Carga horaria. La carga horaria mínima de las actividades (o su equivalente en créditos) deberá ser estipulada por las distintas Unidades Académicas a través de la Comisión de Grado Académico y aprobada por el Consejo Directivo en función de los objetivos que éstas se propongan.

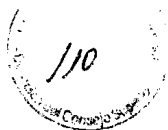
ARTÍCULO 12°: Requisitos de admisión. Las respectivas Unidades Académicas estipularán, a través de la Comisión de Grado Académico y aprobadas por el Consejo Directivo, los requisitos de admisión a las actividades de posgrado y determinarán las condiciones para que las mismas resulten certificables y eventualmente acreditables para las distintas carreras de posgrado.

ARTÍCULO 13°: Inscripción. Se podrá inscribir en estas actividades de posgrado todo egresado de cualquier Unidad Académica de la Universidad Nacional, privada oficialmente

(4) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
 Dirección del Consejo Superior
 200 años
 Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

reconocida o extranjera, que cumpla con lo establecido en el artículo 12° de la presente Ordenanza. La aprobación y certificación de estas actividades no habilita a los egresados de Universidades extranjeras en el ejercicio profesional, ni significa reválida automática del título previo.

CAPÍTULO 7° DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 14°: Alcances del grado de Especialista: el grado de especialista tendrá valor académico y no habilitará para el ejercicio profesional alguno en el país.

ARTÍCULO 15°: Requisitos de admisión y aprobación

- a) Para poder aspirar al grado de Especialista, se deberá poseer el título universitario superior que habilite para el ejercicio profesional o poseer preparación equivalente la que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.
- b) Cada Unidad Académica determinará la modalidad de inscripción y los requisitos de admisión.
- c) Para postulantes con títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras la aceptación no los habilita para el ejercicio profesional en la República Argentina, ni significa reválida automática del título previo.
- d) (7) La lista de admitidos y egresados será comunicada a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP para los fines académico-administrativos correspondientes, una vez al año.
- e) (8) Para obtener el grado de Especialista se deberá realizar la carrera académica correspondiente, constituida por las actividades de formación general y específica, y aprobar un trabajo final, individual e integrador, cuyas características deberán ser especificadas en las distintas Unidades Académicas.

ARTÍCULO 16°: Plan de Estudios. Las carreras de especialización implican una organización curricular cuyo Plan de Estudio deberá estar integrado por el perfil profesional de los graduados que se aspira formar; los objetivos de las carreras y los contenidos científicos y metodológicos de las distintas áreas disciplinarias involucradas, organizadas en actividades curriculares tales como cursos teóricos, cursos teórico-prácticos, seminarios, talleres, conferencias, u otras modalidades, como así también la dedicación horaria, régimen de cursada y sistema de evaluación y promoción, coordinados entre sí de modo de posibilitar el logro del perfil profesional y los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 17°: Carga horaria. Las carreras de Especialización contarán con una carga horaria mínima de 360 horas, o su equivalente en créditos.

(9) ARTÍCULO 18°: Dirección de la Carrera y Comité Académico.

Las Carreras de Especialización deberán tener un Director de la Carrera, y un Comité Académico, integrado por Profesores de méritos reconocidos en el campo académico y profesional, quienes deberán ser aprobados por la Comisión de Grado Académico y designados por el Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.

(7) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(8) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(9) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

(10) ARTÍCULO 19°: Dirección del Trabajo Final.

- a) El Director del trabajo final deberá ser Profesor o Investigador de reconocida trayectoria de la Universidad Nacional de La Plata. Si las circunstancias lo justificaran y mediante la aprobación expresa del Consejo Directivo de la Unidad Académica donde se presentó el aspirante, el Director del trabajo final podrá ser Profesor o Investigador de otra Universidad de reconocida trayectoria en el tema propuesto.
- b) El aspirante podrá contar con hasta dos Co-directores, en los casos en que el lugar de trabajo elegido para el desarrollo de un trabajo final no pertenezca a la Unidad Académica donde se presentó, o cuando la naturaleza del tema propuesto lo justifique o cuando el Director no perteneciera a la UNLP, en cuyo caso al menos uno de los Co-directores (si los hubiera) deberá ser Profesor o Investigador de reconocida trayectoria de la UNLP.

ARTÍCULO 20°: Elección del tema del Trabajo Final y elaboración del Plan.

El Director, junto con el aspirante, seleccionarán el tema del Trabajo Final y elaborarán el Plan respectivo.

(11) ARTÍCULO 21°: Aprobación de la Propuesta de Director, Co-Director, Plan de Trabajo Final y Actividades de formación.

La propuesta de designación del Director y/o del Co-Director del Trabajo Final, así como la planificación, el tema y el plan de trabajo final, serán elevados a la Comisión de Grado Académico de la Unidad Académica, quien propondrá a su vez al Consejo Directivo la aceptación, rechazo o sugerencias de modificaciones. Si se sugieren modificaciones en el Plan de Trabajo Final, el aspirante deberá realizarlas y elevar una nueva propuesta, dentro de los plazos que se establezcan en la Unidad Académica.

(12) ARTÍCULO 22°: Evaluación del desarrollo de la Carrera y del Plan de Trabajo Final.

- a) El Director de la Carrera, el Comité Académico y el Director del Trabajo Final, serán responsables de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de formación del aspirante.
- b) El Director del Trabajo Final será responsable de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo del mismo.

(13) ARTÍCULO 23°: Características del Trabajo Final. El Trabajo Final para obtener el título de Especialista deberá ser de relevancia, individual, con la metodología propia del tema elegido.

ARTÍCULO 24°: Plazos para la presentación del Trabajo Final. El trabajo final de especialización podrá ser presentado a la Comisión de Grado Académico en cuanto el aspirante hubiere cumplido las actividades de posgrado previstas en esta Ordenanza. Cada Unidad Académica fijará las modalidades para el contrator, presentación y plazos de ejecución de los trabajos finales.

⁽¹⁰⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹¹⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹²⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹³⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

ARTÍCULO 25º: Aprobación del Trabajo Final.

- a) La aprobación del Trabajo Final estará a cargo de un jurado integrado por, al menos, tres (3) Profesores de la UNLP, de otras Universidades Nacionales o extranjeras o profesionales de reconocido prestigio en el tema de la especialidad.
- b) La Comisión de Grado Académico propondrá el jurado encargado de evaluar el Trabajo Final de especialización, el que será designado por el Consejo Directivo.
- c) El Director del Trabajo Final podrá asistir a las reuniones del Jurado y tendrá voz pero no voto.
- d) La aprobación del Trabajo Final será por simple mayoría de votos de los miembros del Jurado. En el caso de sugerir el Jurado modificaciones, el aspirante deberá considerarlas y efectuar una nueva presentación, dentro de los plazos que se establezcan en la Unidad Académica.
- e) Los trabajos finales aprobados por el jurado se calificarán utilizando la escala habitual de la UNLP. El dictamen será comunicado al Consejo Directivo y a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP.

ARTICULO 26º: Expedición de títulos. La UNLP expedirá los títulos de Especialista con la redacción indicada en el Anexo I.

**CAPÍTULO 8º
DE LAS CARRERAS DE MAestrÍA**

ARTÍCULO 27º: Alcances del grado de Magíster. El grado de Magíster tendrá valor académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

(14) ARTÍCULO 28º: Requisitos de admisión y aprobación:

- a) Se podrán inscribir en las Carreras de Maestría los aspirantes que posean título de grado expedido por Universidades Nacionales, Públicas y Privadas, o Instituciones acreditadas del extranjero o preparación equivalente, la que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.
- b) Cada Unidad Académica determinará la modalidad de inscripción y los requisitos de admisión.
- c) Para postulantes con títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras la aceptación no los habilita para el ejercicio profesional en la República Argentina, ni significa reválida automática del título previo.
- d) La lista de Admitidos será comunicada a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP para los fines académico-administrativos correspondientes.
- e) Para obtener el grado de Magíster se deberá realizar la carrera académica correspondiente, constituida por las distintas actividades de formación general y específica, según las modalidades de las carreras de maestría -personalizada o estructurada- y aprobar un trabajo final, proyecto, obra o tesis.

ARTÍCULO 29º: Modalidad de las Carreras de Maestría. Las carreras de maestría podrán asumir distintas modalidades de desarrollo: estructuradas o personalizadas.

- a) Las carreras de maestría estructuradas funcionan a partir de una oferta cerrada y estructurada de cursos y actividades sucesivas que culminan con la elaboración de un trabajo final, proyecto, obra o tesis para la obtención del título de Magíster.

(14) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

- b) Las carreras de maestría personalizadas funcionan a partir del cumplimiento de cursos y actividades académicas determinadas para cada maestrando en particular, propuestos por el Director y aprobadas por la Comisión de Grado Académico y el Consejo Directivo, que culminan con la elaboración de un trabajo final, proyecto, obra o tesis para la obtención del título de Magíster.

ARTÍCULO 30°: Plan de Estudios.

- a) Las carreras de Maestría estructuradas implican una organización curricular cuyo Plan de Estudios deberá estar integrado por el perfil profesional de los graduados que se aspira formar; los objetivos de la carrera y los contenidos científicos y metodológicos de las distintas áreas disciplinarias involucradas, organizados en actividades curriculares tales como cursos teóricos, cursos teórico-prácticos, seminarios, talleres, conferencias u otras modalidades, como así también la dedicación horaria, régimen de cursada y sistema de evaluación y promoción, coordinados entre sí de modo de posibilitar el logro del perfil y los objetivos propuestos.
- b) En las carreras de Maestría personalizadas, el Director, junto con el aspirante, deberán planificar las actividades de formación general y específica, en cuanto a contenidos, tareas, duración y evaluación de las mismas. Estas actividades tendrán que ser de alto nivel académico; podrán desarrollarse a través de materias, cursos, seminarios o pasantías de investigación, en la misma Unidad Académica o en otras de la UNLP, o en otras universidades nacionales o extranjeras o institutos o centros de investigaciones nacionales o extranjeros de reconocido prestigio, en estos casos con expresa autorización de la Comisión de Grado Académico. La planificación deberá ejecutarse en el lapso y con las modalidades que cada Unidad Académica establezca. El plan de estudio de las carreras de Maestría personalizadas será presentado por el Director del trabajo, proyecto, obra o tesis y aprobado por la Comisión de Grado Académico en función de la temática propuesta por el maestrando para su tesis.
- c) Las actividades de formación de las carreras de Maestría estructuradas o personalizadas deberán ser aprobadas por la Comisión de Grado Académico y el Consejo Directivo de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 31°: Carga horaria. Las carreras de Maestría contarán con un mínimo de 540 horas reales dictadas, además de un mínimo de 160 horas de tutoría y tareas de investigación en la Universidad, sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la tesis.

(15) ARTÍCULO 32°: Dirección de la Carrera y Comité Académico.

Las carreras de Maestría deberán tener un Director de la Carrera, y un Comité Académico, integrados por Profesores de mérito reconocido en el campo de la investigación, quienes deberán ser aprobados por la Comisión de Grado Académico y designados por el Consejo Directivo de la unidad respectiva.

(16) ARTÍCULO 33°: Dirección del trabajo final, proyecto, obra o tesis.

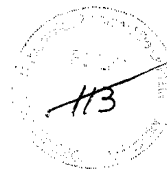
- a) El Director de Tesis deberá ser Profesor o Investigador de la Universidad Nacional de La Plata. En los casos en que el lugar de trabajo elegido para el desarrollo de una tesis no pertenezca a la Unidad Académica donde se presentó, o cuando la naturaleza del tema propuesto lo justifique o cuando el Director no perteneciera a la UNLP, mediante

(15) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

(16) Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

aprobación expresa del Consejo Directivo de la Unidad Académica donde se presentó el aspirante, podrá proponerse alguna de las siguientes alternativas: 1.- dos Directores, 2.- un Director y un Co-Director (de los cuales uno deberá ser Profesor o Investigador de la UNLP), 3.- dos Directores y un Co-Director, 4.- un Director y dos Co-Directores, en estos dos últimos casos, dos de los mismos deberán ser Profesores o Investigadores de la UNLP. Tanto los Directores como los Co-Directores serán Profesores investigadores de reconocida trayectoria en el tema propuesto, avalada por publicaciones de jerarquía. Deberán, además, poseer demostrada capacidad en la formación de recursos humanos.

- b) El/Los Director/es de Tesis, podrán tener a su cargo un máximo de 5 tesis, incluyendo los de otras carreras de posgrado.

ARTÍCULO 34º: Elección del tema de trabajo final, proyecto, obra o tesis y elaboración del plan. El Director, junto con el aspirante, seleccionarán el tema de trabajo final, proyecto, obra o tesis y elaborará el plan respectivo.

ARTÍCULO 35º: Aprobación de la Propuesta de Director, Plan de trabajo final, proyecto, obra o tesis y actividades de formación. La propuesta de designación del Director del trabajo final, Co-Director, proyecto, obra o tesis, así como el tema y el plan de trabajo final, proyecto, obra o tesis será elevada a la Comisión de Grado Académico de la Unidad Académica, quien propondrá a su vez al Consejo Directivo su aceptación, rechazo o sugerirá modificaciones. En el caso de Maestrías personalizadas el Director, el Plan y las Actividades propuestas deberán ser aprobadas por la Comisión de Grado Académico y el Consejo Directivo para que el aspirante pueda iniciar las actividades de la Carrera. Si se sugieren modificaciones en el Plan de trabajo final, proyecto, obra o tesis, el aspirante deberá realizarlas y elevar una nueva propuesta, dentro de los plazos que se establezcan en cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 36º: Evaluación del desarrollo de la Carrera y del Plan de Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis.

- a) En el caso de carreras de Maestrías estructuradas el Director de la Carrera y el Comité Académico serán responsables de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de formación del aspirante. El director de tesis será el responsable de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo del trabajo final, proyecto, obra o tesis.
- b) En el caso de carreras de Maestrías personalizadas el Director de trabajo final, proyecto, obra o tesis será el responsable de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de formación del aspirante y de su plan y elevar ante el Director de la Carrera y el Comité Académico los informes periódicos que en cada Unidad Académica se establezcan.

ARTÍCULO 37º: Características del trabajo final, proyecto, obra o tesis. El trabajo final, proyecto, obra o tesis para obtener el título de Magister deberá ser de relevancia, creativo e individual, con la metodología propia del tema elegido, teniendo en cuenta el estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Los trabajos finales, proyectos, obras o tesis que sean publicados deberán indicar claramente la Unidad Académica de la UNLP en la que han sido realizados.

ARTÍCULO 38º: Plazos para la presentación del trabajo final, proyecto, obra o tesis. El trabajo final, proyecto, obra o tesis podrá ser presentado a la Comisión de Grado Académico a



Universidad Nacional de La Plata
 Dirección del Consejo Superior
 200 años
 Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

partir de cumplido un año de la aprobación del plan propuesto y habiendo aprobado las actividades de posgrado previstas en esta Ordenanza. Cada Unidad Académica fijará las modalidades para el contralor y presentación de los mismos.

(17) ARTÍCULO 39°: Aprobación del trabajo final, proyecto, obra o tesis.

- a) La aprobación del Trabajo Final, proyecto, obra o tesis estará a cargo de un jurado integrado por, al menos, tres (3) Profesores de la UNLP, de otras Universidades Nacionales o extranjeras o investigadores de reconocido prestigio en la especialidad del tema elegido, o especialidades afines, con uno o más de los miembros externos a la Institución.
- b) La Comisión de Grado Académico propondrá el jurado encargado de evaluar el Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis, el que será designado por el Consejo Directivo.
- c) El Director del Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis, podrá asistir a las reuniones del Jurado y tendrá voz pero no voto.
- d) La aceptación del Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis, será por simple mayoría de votos de los miembros del Jurado. En el caso de sugerir el Jurado modificaciones, el aspirante deberá considerarlas y efectuar una nueva presentación, dentro de los plazos que se establezcan en la Unidad Académica.

ARTÍCULO 40°: Una vez aceptado el Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis por el Jurado, el aspirante deberá hacer su defensa pública. Este acto revistará la categoría de Académico.

ARTÍCULO 41°: El Jurado levantará acta de la evaluación del Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis y de la defensa pública. Los trabajos finales aprobados por el jurado se calificarán utilizando la escala habitual de la UNLP. El dictamen será comunicado al Consejo Directivo y a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP.

ARTÍCULO 42°: Expedición de títulos.

- a) En el caso de Maestrías personalizadas el título de Magíster podrá tomar en consideración el área temática del trabajo final, proyecto, obra o tesis presentado, aunque no coincida puntualmente con alguna de las carreras de grado que se dictan en la Unidad Académica.
- b) En el caso de Maestrías estructuradas el título de Magíster deberá estar previsto en el Plan de Estudio presentado.
- c) La UNLP expedirá el título de Magíster con la redacción indicada en el Anexo II.

**CAPÍTULO 9°
 DE LAS CARRERAS DE DOCTORADO**

ARTÍCULO 43°: Alcances del grado de Doctor. El grado de Doctor tendrá valor académico y no habilitará para ejercicio profesional alguno en el país.

(18) ARTÍCULO 44°: Requisitos de admisión y aprobación.

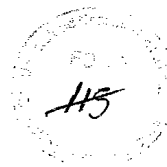
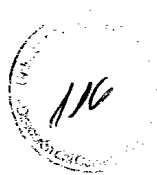
- a) Se podrán inscribir en las Carreras de Doctorado los aspirantes que posean título de Grados expedido por Universidades Nacionales, Públicas y Privadas, o Instituciones acreditadas del extranjero.

⁽¹⁷⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽¹⁸⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 Nº 53.890 Año 2.002

- b) Cada Unidad Académica determinará la modalidad de inscripción y los requisitos de admisión.
- c) Para postulantes con títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras la aceptación no los habilita para el ejercicio profesional en la República Argentina, ni significa reválida automática del título previo.
- d) Las inscripciones aprobadas por el Consejo Directivo serán comunicadas a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP para los fines académico-administrativos correspondientes.
- e) Para obtener el grado de Doctor se deberá realizar la carrera académica correspondiente, constituida por las distintas actividades de formación general y específica, y aprobar un trabajo final de tesis.

ARTÍCULO 45º: Modalidad de las Carreras de Doctorado. Las carreras de doctorado podrán asumir distintas modalidades de desarrollo: estructuradas o personalizadas.

- a) Las carreras de doctorado estructuradas funcionan a partir de una oferta cerrada y estructurada de cursos y actividades sucesivas que culminan con la elaboración de una tesis para la obtención del título de doctor.
- b) Las carreras de doctorado personalizadas funcionan a partir del cumplimiento de cursos y actividades académicas determinadas para cada doctorando en particular aprobadas por la Comisión de Grado Académico y por el Consejo Directivo, que culminan con la elaboración de una tesis para la obtención del título de doctor.

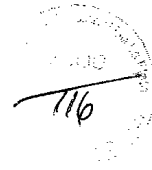
ARTÍCULO 46º: Plan de Estudio.

- a) Las Carreras de Doctorado estructuradas implican una organización curricular cuyo Plan de Estudio deberá estar integrado por el perfil profesional de los graduados que se aspira formar; los objetivos de las carreras y los contenidos científicos y metodológicos de las distintas áreas disciplinarias involucradas, organizadas en actividades curriculares tales como cursos teóricos, cursos teórico-prácticos, seminarios, talleres, conferencias u otras modalidades, como así también la dedicación horaria, régimen de cursada y sistema de evaluación y promoción, coordinados entre sí de modo de posibilitar el logro del perfil y los objetivos propuestos.
- b) En las carreras de doctorado personalizadas el Director, junto con el aspirante, deberán planificar las actividades de formación general y específica, en cuanto a contenidos, tareas, duración y evaluación de las mismas. Estas actividades tendrán que ser de alto nivel académico; podrán desarrollarse a través de materias, cursos, seminarios o pasantías de investigación, en la misma Unidad Académica o en otras de la UNLP, o en otras universidades nacionales o extranjeras o institutos o centros de investigaciones nacionales o extranjeros de reconocido prestigio, en estos casos con expresa autorización de la Comisión de Grado Académico. Las actividades tendrán que estar dirigidas por autoridades en la materia. La planificación deberá ejecutarse en el lapso y con las modalidades que cada Unidad Académica establezca. El plan de estudios de las carreras de doctorado personalizadas será presentado por el Director de tesis y aprobado por la Comisión de Grado Académico y el Consejo Directivo en función de la temática propuesta por el doctorando para su tesis.
- c) Las actividades de formación de las Carreras de doctorado estructuradas o personalizadas deberán ser aprobadas por la Comisión de Grado Académico de cada Unidad Académica.

12



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 Nº 53.890 Año 2.002

(19) ARTÍCULO 47º: Dirección de la Carrera y Comité Académico.

Las Carreras de Doctorado deberán tener un Director de la Carrera, y un Comité Académico, integrados por Profesores de mérito reconocido en el campo de la investigación, quienes deberán ser aprobados por la Comisión de Grado Académico y designados por el Consejo Directivo de la unidad respectiva.

(20) ARTÍCULO 48º: Dirección de la Tesis.

- a) El Director de Tesis deberá ser Profesor o Investigador de la Universidad Nacional de La Plata. En los casos en que el lugar del trabajo elegido para el desarrollo de una Tesis no pertenezca a la Unidad Académica donde se presentó, o cuando la naturaleza del tema propuesto lo justifique o cuando el Director no perteneciera a la UNLP, mediante aprobación expresa del Consejo Directivo de la Unidad Académica donde se presentó el aspirante, podrá proponerse alguna de las siguientes alternativas: 1.- dos Directores, 2.- un Director y un Co-Director (de los cuales uno deberá ser Profesor o Investigador de la UNLP), 3.- dos Directores y un Co-Director, 4.- un Director y dos Co-Directores, en estos dos últimos casos, dos de los mismos deberán ser Profesores o Investigadores de la UNLP. Tanto los Directores como los Co-Directores serán Profesores investigadores de reconocida trayectoria en el tema propuesto, avalada por publicaciones de jerarquía. Deberán, además, poseer demostrada capacidad en la formación de recursos humanos.
- b) El/Los Director/es de Tesis, podrán tener a su cargo un máximo de 5 tesis, incluyendo los de otras carreras de posgrado.

ARTÍCULO 49º: Elección del tema de tesis y elaboración del Plan. El Director junto con el aspirante seleccionarán el tema de tesis y elaborará el Plan respectivo.

ARTÍCULO 50º: Aprobación de la Propuesta de Director, Plan de Tesis y actividades de formación. La propuesta de designación del Director de Tesis, así como la Planificación, y el Plan de Tesis serán elevados a la Comisión de Grado Académico de la Unidad Académica, quien propondrá a su vez al Consejo Directivo su aceptación o rechazo o sugerirá modificaciones. En el caso de Doctorados personalizados, el Director, el Plan de Tesis y las actividades propuestas deberán ser aprobadas por la Comisión de Grado Académico y el Consejo Directivo para que el aspirante pueda iniciar las actividades de la carrera. Si se sugieren modificaciones en el Plan de Tesis, el aspirante deberá realizarlas y elevar una nueva propuesta ante la Unidad Académica correspondiente, dentro de los plazos que se establezcan.

ARTÍCULO 51º: Evaluación del desarrollo de la Carrera y del Plan de Tesis.

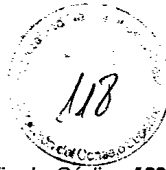
- a) En el caso de carreras de doctorado estructuradas el Director de la Carrera y el Comité Académico serán responsables de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de formación del aspirante. El director de tesis será el responsable de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de la tesis.
- b) En el caso de carreras de doctorado personalizadas el Director de Tesis será el responsable de asesorar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de formación del aspirante y de su plan de tesis y elevar ante el Director de la Carrera y el Comité Académico los informes periódicos que en cada Unidad Académica se establezcan.

⁽¹⁹⁾ Texto vigente modificado por Resolución Nº 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta Nº 1197.

⁽²⁰⁾ Texto vigente modificado por Resolución Nº 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta Nº 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

ARTÍCULO 52°: Características de la Tesis. La Tesis para obtener el título de Doctor deberá ser original, creativa e individual, con la metodología propia del tema elegido en un marco de alta excelencia académica. La publicación parcial de sus resultados, con la aprobación del Director de Tesis, no invalidará el carácter de originalidad requerido. Las tesis que sean publicadas deberán indicar claramente la Unidad Académica de la UNLP en la que han sido realizadas.

(21) ARTÍCULO 53°: Plazos para la presentación de la Tesis. El trabajo de tesis para doctorado podrá ser presentado a la Comisión de Grado Académico a partir de cumplido dos años de la aprobación del tema de tesis y habiendo aprobado las actividades de posgrado previstas y que durarán un mínimo de un año. Con la presentación de la Tesis, el Director presentará un informe evaluando la investigación realizada, la calidad del trabajo y la relevancia de la Tesis elaborada por el doctorando. Cada Unidad Académica fijará las modalidades para el control y presentación de tesis.

ARTÍCULO 54°: Jurados de Tesis

- a) La Comisión de Grado Académico propondrá al Consejo Directivo el jurado encargado de evaluar el trabajo de tesis y la defensa del mismo. Dicho jurado estará integrado por, al menos, 3 profesores o investigadores de reconocido prestigio en la especialidad del tema de tesis, con mayoría de miembros exteriores al programa y al menos uno de estos externo a la Institución.
- b) El Director podrá asistir a las reuniones del Jurado y tendrá voz pero no voto.
- c) La aceptación del trabajo de tesis para su ulterior defensa, deberá ser por simple mayoría de votos de los miembros del Jurado. En caso de sugerir el Jurado modificaciones, el aspirante deberá considerarlas y efectuar una nueva presentación. De ser rechazado, el aspirante podrá al turno siguiente de inscripción, presentar un nuevo temo y su respectivo plan.

ARTÍCULO 55°: Defensa pública de la Tesis. Una vez aceptada la Tesis por el Jurado, el aspirante deberá hacer su defensa pública. Este acto revistará la categoría de académico.

ARTÍCULO 56°: El Jurado levantará acta de la evaluación del trabajo de tesis y de la defensa pública. Las tesis aprobadas por el Jurado se calificarán utilizando la escala habitual de la UNLP. Su dictamen será fundado e irrecusable. El dictamen será comunicado al Consejo Directivo y a la Prosecretaría de Posgrado de la UNLP.

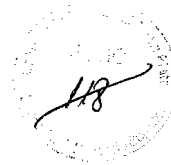
(22) ARTÍCULO 57°: Expedición de títulos: El título de doctor podrá tomar en consideración el área temática de la tesis presentada, aunque no coincida puntualmente con alguna de las carreras de grado que se dictan en la unidad académica. En el dorso del Diploma deberá figurar, el Título de la Tesis, la calificación obtenida y fecha de aprobación de la Tesis. La UNLP expedirá el título de Doctor con la redacción indicada en el Anexo III.

⁽²¹⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.

⁽²²⁾ Texto vigente modificado por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 53.890 Año 2.002

**CAPÍTULO 10°
DE LAS REGLAMENTACIONES COMPLEMENTARIAS A ESTA ORDENANZA**


⁽²³⁾ **ARTÍCULO 58°: Reglamentaciones complementarias.**

- a) Derógase toda otra Resolución o Disposición que se oponga a la presente Ordenanza.
- b) Esta reglamentación entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo Superior.
- c) Cada Consejo Directivo elaborará, dentro de los seis (6) meses siguientes, la respectiva reglamentación de las Actividades y Carreras de Posgrado, siguiendo las pautas generales dispuestas en esta Ordenanza y adecuándolas a sus características particulares.

ARTÍCULO 59°: Transitorio. Quienes estén cursando actualmente las Carreras de Posgrado según los Planes de Estudio vigentes a la fecha de aprobación de la misma, seguirán sometidos a la reglamentación correspondiente a los mismos o podrán adoptar la presente normativa, previa aprobación de los respectivos Consejos Directivos, salvo expresa manifestación contraria por parte de los interesados.

ARTÍCULO 60°: Comuníquese a todas las Unidades Académicas; tomen razón Secretaría de Asuntos Académicos, Prosecretaría de Posgrado, Dirección de Mesa General de Entradas y Archivo y Dirección General Operativa, cumplido, pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, archívese.

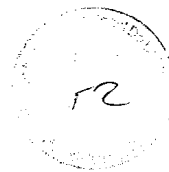

Dr. Arq. FERNANDO A. TALBER
PRESIDENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA


Arq. Marco S. DI GIUSEPPE
Prosecretario General
Universidad Nacional de La Plata

⁽²³⁾ Texto vigente modificada por Resolución N° 12/10 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1197.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

ORDENANZA N° 282/10

(Versión Taquigráfica Acta N° 1197)

“REGLAMENTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO”

VISTO

La necesidad de actualizar la Ordenanza N° 263 a los marcos normativos vigentes, así como a los cambios en los procesos de articulación y desarrollo académico al interior de la UNLP, y teniendo en cuenta lo establecido por el Estatuto de la UNLP en el Título II, Capítulo I y Capítulo V; Título IV, Capítulo V; Título V, Capítulo II.

CONSIDERANDO

La importancia de contar con un marco institucional que, al mismo tiempo que genere un encuadre común al interior de la UNLP, respete la diversidad de organizaciones curriculares en función de la autonomía académica de las diferentes facultades.

Que las transformaciones en los marcos jurídico-normativos a nivel nacional y regional, así como los cambios acontecidos en los contextos de creación y modificación de carreras al interior de cada una de las Unidades Académicas, requiere revisar los procedimientos tendientes a la aprobación de sus respectivos Planes de Estudio y la consecuente validez nacional de los Planes de Estudio y sus respectivas titulaciones.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
O R D E N A :**

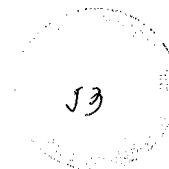
Capítulo I

Definiciones y marco normativo

ARTÍCULO 1º: Tal como lo expresa el Estatuto de la UNLP la formación "tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva, general y sistemática en el sentido de lo interdisciplinario y universal. Estará fundada en la exposición objetiva y desprejuiciada de hechos, en su interpretación,



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

en la discusión y crítica de teorías o doctrinas, en la más completa libertad académica, sin discriminaciones, limitaciones o imposiciones de carácter político, ideológico, religioso, racial, social, económico o de cualquier otro tipo".

ARTÍCULO 2º: Los estudios preuniversitarios y las carreras de pregrado, grado y posgrado y sus títulos consecuentes requieren la presentación y aprobación institucional de sus Planes de Estudio. Los mismos expresan el proyecto institucional de formación estructurando el conjunto de saberes y experiencias, la trayectoria pedagógica, así como los procesos de evaluación y acreditación requeridos para la obtención de las respectivas titulaciones.

ARTÍCULO 3º: Corresponde a las Facultades la formulación de los proyectos para la creación de carreras, diseñar sus planes de estudio y sus modificaciones, autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados académicos y supervisar la enseñanza.

ARTÍCULO 4º: Corresponde al Consejo Superior la aprobación de los Planes de Estudio que elaboren las Facultades, Institutos y Escuelas de la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de nuestra Universidad, sean estos productos de creaciones de nuevas carreras o modificaciones de las ya existentes.

ARTÍCULO 5º: Los planes de estudio, y sus modificaciones, no podrán inscribir alumnos hasta tanto el Consejo Superior no los haya aprobado y se haya otorgado la validación oficial de los títulos que expiden por parte del Ministerio de Educación de la Nación, cumplimentando los procedimientos requeridos para cada nivel de formación.

ARTÍCULO 6º: Los Planes de Estudio de los diversos niveles de enseñanza se enmarcarán en los principios definidos por el Estatuto de la UNLP y en las normativas surgidas de la legislación educativa nacional vigente.

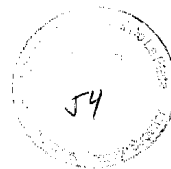
ARTÍCULO 7º: En el caso de la formación de posgrado, los planes de estudio atenderán a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos por la Ordenanza N° 261 y de la Resolución Ministerial N° 1168/97, o aquellas que la reemplacen.

ARTÍCULO 8º: Los planes de estudio de la formación preuniversitaria desarrollada en las escuelas de dependencia de la UNLP atenderán a su función experimental y serán aprobados por el Consejo de Enseñanza Media y Primaria atendiendo a las normas y criterios que éste defina en acuerdo con la legislación nacional vigente. Luego, serán aprobados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 9º: Los planes de estudio de las carreras de grado deberán tener una duración no menor a cuatro años y 2600 horas reloj como mínimo. Si las carreras de grado tuviesen titulaciones intermedias que generen alcances profesionales, la duración de sus trayectos de formación no podrá ser menor a dos años y medio y 1600 horas reloj como mínimo. Los alcances profesionales de las mismas se diferenciarán de aquellos establecidos para el nivel de grado.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

ARTÍCULO 10°: Cuando se trate de carreras cuyos títulos correspondan a profesiones reguladas por el Estado incluidas en el artículo 43° de la LES, o aquella que la reemplace, se deberán contemplar, además de los criterios establecidos en el artículo precedente, los estándares y procedimientos de acreditación que el Ministerio de Cultura y Educación determine en acuerdo con el Consejo de Universidades.

ARTÍCULO 11°: Los planes de estudio de las carreras de pregrado deberán consignar una duración no menor a dos años y medio y 1600 horas reloj como mínimo.

ARTÍCULO 12°: Los planes de estudio que se desarrollen con la modalidad de Ciclos de Complementación Curricular deberán cumplimentar los requisitos establecidos por la Ordenanza N° 253. La oferta se corresponderá con las carreras de grado y titulaciones con validez nacional y deberá alcanzar, en la sumatoria con la duración de las carreras previas que se definen como condición de ingreso, una duración no menor a cuatro años y 2600 horas reloj como mínimo.

ARTÍCULO 13°: Las carreras de los diversos grados académicos con modalidad a distancia deberán atender, además de a la presente ordenanza, a los criterios y procedimientos definidos en la legislación nacional para dicha modalidad.

ARTÍCULO 14°: La denominación de las titulaciones y la definición de los alcances profesionales de las carreras deberán guardar coherencia con los saberes y prácticas abordados en las trayectorias de formación definidas por sus planes de estudio. En el caso de consignarse en las titulaciones orientaciones diversas de un mismo campo, serán resultado de una trayectoria significativa en profundidad conceptual y carga horaria, sin desatender al carácter general de la formación de nivel de grado.

ARTÍCULO 15°: Los planes de estudio de las carreras y sus diferentes titulaciones podrán asumir diversas lógicas de organización y estructuración curricular - ciclos, módulos, ejes, asignaturas, entre otros - que favorezcan la articulación vertical y horizontal de sus trayectorias formativas.

Capítulo II

De la presentación y los procedimientos

ARTÍCULO 16°: Las propuestas de creación y/o modificación de Carreras, sus planes de estudio y Titulaciones deberán elevarse para su tratamiento al Consejo Superior consignando la información que se detalla en el Anexo I y el acto resolutorio de aprobación en el/los respectivo/s Consejo/s Directivo/s. El expediente podrá contener un resumen de toda la documentación que dio origen al proyecto, esto es: estudios diagnósticos, opiniones de los participantes en esos estudios y actas de las reuniones de Comisiones o Consejos asesores; entre otra documentación que se considere relevante para la justificación del proyecto de creación o cambio.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

ARTÍCULO 17°: En el caso de carreras de grado en cuya coordinación y titulación participen más de una Unidad Académica se deberá consignar, además de la información descripta en el artículo precedente, la que se consigna en el Anexo II:

- a) Conformación y funciones de la Comisión de Coordinación Académica de Carrera conjunta,
- b) proyecto y estrategias de seguimiento de la carrera que viabilicen la participación coordinada de las Facultades participantes,
- c) normativa básica respecto de los alumnos compartidos por ambas Unidades Académicas, y
- d) a los fines del tratamiento informático de los datos, se delega en la Presidencia de la U.N.L.P su reglamentación.

Las actuaciones deberán incluir copia del acto resolutivo de aprobación de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas participantes, tanto del plan de estudio de la Carrera como de la información obrante en el Anexo II.

ARTÍCULO 18°: Los actos resolutivos del Consejo Directivo y del Consejo Superior que aprueben la creación y/o modificación de planes de estudio deberán consignar con claridad: el nombre de la carrera, el o los títulos que la misma emite, la duración en años y en horas reloj.

ARTÍCULO 19°: Una vez aprobados los planes de estudio por el Consejo Superior, serán remitidos a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Presidencia para su elevación al Ministerio de Educación de la Nación para el reconocimiento y validación oficial de los títulos que expide. Una vez finalizado dicho trámite se remitirán a las Facultades de origen para su conocimiento y posterior archivo, previa toma de conocimiento de la Secretaría de Asuntos Académicos y de la Dirección de Títulos y Certificaciones de la UNLP.

ARTÍCULO 20°: En el caso de las carreras de grado cuyos títulos correspondan a profesiones reguladas por el Estado, incluidas en el artículo 43° de la LES, y carreras de posgrado, se deberán cumplimentar los procedimientos pertinentes a la acreditación de las carreras previo al envío al Ministerio de Educación para su posterior validación nacional del/de los título/s, tal como lo define la normativa vigente.

ARTÍCULO 21°: El procedimiento de reconocimiento y validación oficial de los títulos ante el Ministerio de Educación se realizará a través del envío de un expediente independiente, con la carátula: "Para proceder a la validación del/de los título/s de de la carrera de que se dicta en la Facultad de la UNLP". En el expediente constará la copia autenticada de: la información relativa al Plan de Estudios (Anexo I), copia del acto resolutivo de aprobación del Consejo Directivo de la/las Unidad/es Académica/s y copia de acto resolutivo de aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 22°: Queda derogada la Ordenanza N° 263.

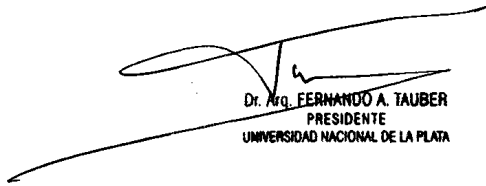


Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino

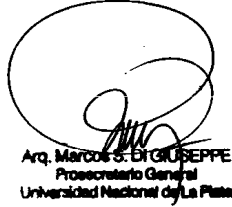
56

Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

ARTÍCULO 23°: Comuníquese a todas las Unidades Académicas. Tomen razón Secretaría de Asuntos Académicos, Prosecretaría de Postgrado, Dirección de Mesa General de Entradas y Archivo, Dirección General Operativa y pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.



Dr. Arq. FERNANDO A. TAUBER
PRESIDENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



Arq. Marcos S. DI GIUSEPPE
Prosecretario General
Universidad Nacional de La Plata



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA			
FACULTAD:			
Expediente N°:			
Tipo de presentación (marcar con una cruz)	Creación de carrera	Modificación de carrera	
Carrera:			
Año del Plan de Estudio:			
Título/s			
Modalidad (marcar con una cruz)	Presencial	A distancia	
Res. Consejo Directivo N°		Fecha Res. Consejo Directivo	
Res. Validación Nacional N°¹		Fecha Res. Validación Nacional	
N° Res. Acreditación - (art. 43)²		Fecha de la Res. Acreditación	
Años de duración³			
Carga Horaria total según título/s³			

¹ Se consigna en el caso de que la carrera que se presenta tenga una validación nacional previa.

² Se consigna en el caso de que la carrera esté sujeta a procesos de acreditación.

³ En el caso de otorgarse más de un título, consignar la duración y carga horaria de cada título que expida el plan.



Anexo I

1. Fundamentación General de la creación y/o modificación del Plan de Estudio de la Carrera

(motivos de la creación o modificación de la carrera, antecedentes de la institución, características o desafíos que plantea el campo académico o profesional, propósitos institucionales para la creación o modificación, entre otros posibles).

En caso de tratarse de una presentación de Modificación de Plan de Estudio, completar además el siguiente ítem:

1. b. Síntesis de los cambios introducidos en el Plan de Estudio de la carrera

(Desarrollar sintéticamente los cambios que se introducen: fusión de materias, creación de espacios curriculares, modificación de contenidos, cambio de asignatura de año o ciclo, etc.)

2. Objetivos de la carrera

(Desarrollarlos en términos de su contribución a las necesidades del contexto, productivas, del campo académico, etc.)

3. Perfil de formación

(Enunciar las características en términos de conocimientos y capacidades que se pretende habilitar en el futuro graduado)



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

4. Alcances profesionales

(Expresar claramente las actividades, en términos de desempeño laboral, para las que tienen competencia los graduados de la carrera.)

5. Requisitos de Ingreso

(Enunciar las condiciones para el ingreso a la carrera. En el caso de las carreras de grado se requiere título de nivel secundario. En el caso de los Ciclos de Complementación Curricular, titulación de nivel terciario. En el caso de posgrado título de grado o trayectoria equivalente).

6. Fundamentación de la Estructura curricular del Plan de Estudio de la Carrera

(Describir sintéticamente la organización académica del Plan de Estudio, existencia de ciclos, módulos, eje, entre otros. Referir a las estrategias que promueven la articulación vertical y horizontal del plan de estudio).



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años

Bicentenario Argentino

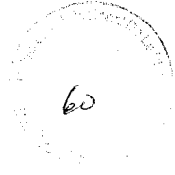
Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

7. Tabla de Espacios curriculares

(Se consignan en la tabla todas las actividades o requerimientos que tienen carga horaria asignada y que compongan la carga horaria total del plan de estudio. Si la carrera emite más de una titulación completar una tabla por cada titulación emitida)

CARRERA:						Plan:	
TITULO/S:							
Área/Ciclo o/ Campo / Año	Código de asignatura ⁴	Nombre de la Asignatura	Régimen de cursadas ⁵	Carácter ⁶	Correlatividades	Horas sem. ⁷	Carga horaria total
Total de horas de Plan:							

⁴ Solo si corresponde a la organización académica de la facultad. No es un campo obligatorio.
⁵ Bimestral, Trimestral, Cuatrimestral, Semestral o Anual
⁶ Obligatoria, Optativa o Electiva.
⁷ Deben ser expresadas en horas reloj





Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino

Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

8. Síntesis de la estructura curricular

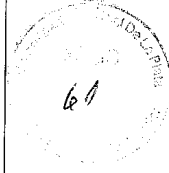
Carrera Título/S Plan	Cantidad	Horas
Total de Asignaturas/ espacios curriculares		
Asignaturas/espacios curriculares obligatorios		
Asignaturas/espacios curriculares optativos		
Prácticas pre-profesionales ?		

9. Estrategias de acreditación y promoción

(Describir las normativas y modalidades prevista para la acreditación de los saberes y/o espacios curriculares)

10. Otros requisitos para acceder al título

(Especificar en el caso de que se requieran otros requerimientos a los explicitados en los ítems previos. Por ejemplo: conocimientos de idioma, informática. En algunos casos pasantías, prácticas o Trabajos Finales cuando no están incluidas en las cargas horarias totales de las carreras).



Si corresponde



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior

200 años

Bicentenario Argentino

Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

11. Tabla de equivalencias con otros títulos o con Planes de estudio previos

(Consignar el total de asignaturas, espacios curriculares u otros requisitos para la obtención del título en el Plan de Estudio que se presenta y las equivalencias correspondientes de los planes de estudios previos, u otras carreras con las que articula. De no existir equivalencia consignar un guion.)

Plan / Carrera	Plan Previo / Carrera

12. Estrategias de seguimiento y evaluación permanente del desarrollo de la propuesta

(Describir los mecanismos previstos para el seguimiento y evaluación del Plan de Estudio. Por ejemplo: conformación de Comisiones de Seguimiento, coordinación de estrategias de indagación por parte de la Secretaría Académica, entre otros. Definir los espacios institucionales existentes o a crear que serán los responsables de esta tarea).

62



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años

Bicentenario Argentino

Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

13. Objetivos de formación y contenidos de cada espacio curricular.

(Especificar para cada uno de las asignaturas y/o espacios curriculares del Plan de Estudio)

Área/ Ciclo	Ciencias Básicas	Nombre de la asignatura
Régimen de cursada ¹⁰		
Carga horaria Semanal ¹¹		
Carga Horaria Total ¹¹		
Objetivos		
Contenidos Mínimos		

¹⁰ Indicar si es anual, semestral, cuatrimestral, trimestral o bimestral.

¹¹ Expresado en horas reloj.

63



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior

200 años

Bicentenario Argentino

Expediente Código 100 N° 54.025 Año 2002

Anexo II

1. Descripción y Funciones de la Comisión de Coordinación Académica

(Definir las funciones y tareas de las que será responsable, su vínculo con los Consejos Directivos de las UA, procedimientos de seguimiento del plan, periodicidad de sus encuentros).

2. Nómina de representantes por UA

(Adjuntar copia del acto administrativo de designación, aprobado por el/los Consejo/s Directivo/s respectivo/s).

3. Estrategias de seguimiento de la carrera

(Estrategias y etapas de trabajo que favorezcan la producción de conocimiento para el ajuste continuo de la propuesta de formación)

4. Régimen de enseñanza de la Carrera

(Normativa básica y común a las unidades académicas intervinientes)

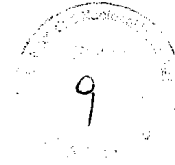
64

5. Procedimientos de gestión de información de Alumnos

(Procedimientos de documentación de la actividad académica y certificación de las trayectorias de cursada. Ello independientemente de que en la titulación figuren todas las Unidades Académicas).



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 Número 55.262/03 Cde.6 Año 2.010

///Plata, 22 Dic 2010

Visto la existencia de las Comisiones Asesoras Técnicas (CAT), el volumen creciente de documentación en que se requiere su participación y la experiencia acumulada desde su creación, los dictámenes de las Comisiones de Investigaciones de la Universidad, de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y de Interpretación y Reglamento, y

Considerando:

Que, es imprescindible garantizar la objetividad de los procedimientos y la equidad de las asignaciones que resulten como consecuencia de la acción de las CAT.

Que, es necesario promover la participación progresiva en las CAT de todos los docentes-investigadores de la UNLP con categoría I, II y III con antecedentes en formación de recursos humanos y/o dirección/codirección de proyectos acreditados.

Que, es necesario agilizar la designación y convocatoria de las mismas.

Que, la Secretaría de Ciencia y Técnica dispone de los mecanismos para la administración de las mismas.

Que, de acuerdo a la experiencia acumulada resulta conveniente modificar la organización de las actividades de las CAT.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Las Comisiones Asesoras Técnicas (CAT) atenderán la evaluación de diferentes instrumentos de promoción de las actividades de Investigación científica, tecnológica y artística en la UNLP, de acuerdo a la siguiente organización:

- Becas e Informes de Becas.
- Proyectos e Informes de Proyectos.
- Subsidios para Viajes y Estadías y Reuniones Científicas.
- Subsidios Específicos (Jóvenes Investigadores, Equipamiento, otros).



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 Número 55.262/03 Cde.6 Año 2.010

De acuerdo a las necesidades de evaluación la CIU podrá proponer cambios en este agrupamiento.

ARTÍCULO 2º: Las CAT involucrarán tres grandes áreas de trabajo: EXACTAS, SOCIALES y NATURALES. Las CAT estarán conformadas por coordinadores titulares y suplentes y miembros asesores, que deberán ser Docentes Investigadores con categoría I, II o III con antecedentes en formación de recursos humanos y/o dirección/codirección de proyectos acreditados con lugar de trabajo en la U.N.L.P.

ARTÍCULO 3º: Las CAT serán de carácter permanente y estarán integradas con un número variable de miembros. Las mismas tendrán competencia y se definirán con relación a áreas de conocimiento científico, tecnológico y/o artístico. Las CAT serán convocadas por la Secretaría de Ciencia y Técnica a requerimiento de la CIU, CICyT o de la propia Secretaría con la periodicidad que se establezca y cada vez que lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4º: Corresponderá a las CAT asesorar especialmente en aquellos temas vinculados con la evaluación y determinación de órdenes de méritos de postulantes a los diferentes instrumentos de promoción de la investigación y formación de recursos humanos que disponga la UNLP.

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la designación de los miembros de las CAT las Unidades Académicas propondrán nóminas de docentes-investigadores, atendiendo lo establecido en el Art. 2 y especificando en cada caso su respectiva disciplina. La Secretaría de Ciencia y Técnica será la encargada de proponer los miembros asesores que integrarán cada una de las CAT, los que serán designados por resolución del señor Presidente de la Universidad. Los miembros asesores de las CAT serán renovados, por mitades, anualmente. Los miembros de la CIU y CICyT no podrán ser miembros de las CAT simultáneamente.

ARTÍCULO 6º: En caso de que un miembro de las CAT no asista a un 50% de las reuniones citadas, durante un período de un año, su designación quedará sin efecto y la Secretaría propondrá un reemplazante de acuerdo a los mecanismos previstos en el Artículo 5º.

ARTÍCULO 7º: Cada CAT tendrá un Coordinador titular y uno suplente. Los coordinadores serán los representantes de las Unidades Académicas miembros de la CIU. Estos representantes coordinarán las CAT cuya temática sea afín a su especialidad. El coordinador titular durará un año en sus



Expediente Código 100 Número 55.262/03 Cde.6 Año 2.010

funciones y será reemplazado por el coordinador suplente, rotando de manera que los miembros de la CIU de todas las Unidades Académicas ejerzan dicha función.

ARTÍCULO 8º: Con el fin de tratar temas específicos sobre problemas particulares de las distintas áreas de conocimiento que, por su naturaleza, requieren un tratamiento especial en un plazo perentorio, se podrá convocar, a través de la Secretaría de Ciencia y Técnica, a evaluadores específicos del área, quienes caducarán en su función con el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 9º: Son funciones y responsabilidades de los Coordinadores de CAT:

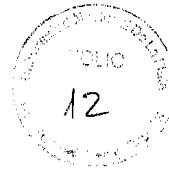
- Coordinar las reuniones de CAT sin intervenir personalmente en el análisis técnico de las cuestiones sometidas a su consideración.
- Determinar la admisibilidad de las presentaciones a las respectivas convocatorias en conjunto con la Secretaría de Ciencia y Técnica.
- Asegurar el respeto a las normas establecidas por la Universidad y las pautas emanadas de la CIU y CICyT.
- Coordinar entre sí los criterios de interpretación de las normas que aseguren una equitativa aplicación de las mismas en las diferentes CAT.
- Proponer a la CIU las pautas de funcionamiento de las CAT que hagan a un mejor cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 10º: Procedimientos a observar por las CAT en el tratamiento de los asuntos a su consideración:

- Si se tratara de presentaciones selectivas (becas, subsidios u otras), de evaluación de sus resultados (informes de beca, de proyectos de investigación u otras) o de temas que exijan un análisis comparativo, el resultado y el eventual establecimiento de puntajes u órdenes de mérito finales deberá resolverse en primera instancia en plenario de la CAT correspondiente y luego en el seno de todas las CAT reunidas (INTERCAT).
- Para otro tipo de presentaciones no selectivas (cambio de director, incorporación de codirector, prórroga de proyectos, etc.) se requerirá el informe de al menos dos miembros de la CAT correspondiente.
- Los miembros de las CAT deberán observar estrictos criterios de confidencialidad en el tratamiento de todos los asuntos a su cargo y excusarse de participar en el tratamiento de todos los asuntos que les conciernan en forma personal.



Universidad Nacional de La Plata
Dirección del Consejo Superior
200 años
Bicentenario Argentino



Expediente Código 100 Número 55.262/03 Cde.6 Año 2.010

ARTICULO 11º: Queda derogada toda aquella disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 12º: Comuníquese a todas las Unidades Académicas. Tomen razón Secretarías de Ciencia y Técnica y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN C.S. Nº 110

11

Dr. Arq. FERNANDO A. TAUBER
PRESIDENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Lic. Carlos Armando Guerrero
Secretario General
Universidad Nacional de La Plata

La Plata, 28 de diciembre de 2010.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Secretaria de Asuntos Académicos eleva para consideración el Proyecto de “Reglamento de Certificación de Ciclo Básico Universitario”; y

CONSIDERANDO:

que el mencionado Proyecto se encuentra enmarcado en la Ordenanza n° 281 de la UNLP;

que la Certificación de Ciclo Básico Universitario (CBU) tiene por objetivo promover la valoración y reconocimiento de la trayectoria de formación básica universitaria, en las diferentes carreras de la Facultad de Ciencias Económicas;

que el Consejo Directivo en Sesión del 20 de diciembre del año en curso, trató sobre tablas el presente expediente, aprobando por unanimidad de los quince Miembros del Cuerpo presentes, lo dictaminado a fs 7 por las Comisiones de Enseñanza y Concursos e Interpretación y Reglamento;

Por ello

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, en uso de sus atribuciones

ORDENA:

- Art. 1°: Establecer que los alumnos de las carreras de Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Técnico en Cooperativas, estarán en condiciones de solicitar la referida certificación, cuando hayan aprobado las materias del Ciclo Básico Común, correspondiente a los dos primeros años de las respectivas carreras.
- Art. 2°: Establecer que los alumnos de la carrera de Licenciatura en Turismo, estarán en condiciones de solicitar la presente Certificación, cuando hayan aprobado las materias de 1° y 2° año y la materia “Organización y Gestión de Empresas Turísticas”, correspondiente al 3° año, 1° cuatrimestre de la mencionada carrera.
- Art. 3°: Establecer que los alumnos podrán solicitar la Certificación de Ciclo Básico en los meses de mayo y octubre de cada período lectivo.
- Art. 4°: Implementar el modelo de Certificado elevado en la Ordenanza n° 281 de la UNLP obrante a fs. 4 de las presentes actuaciones que se agrega como Anexo I y pasa a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Art. 5º: Regístrese, comuníquese al Boletín Oficial, remítase copia de la presente a los Departamentos de Economía, Contabilidad, Ciencias Administrativas, Ciencias Complementarias, Contabilidad y Turismo, tome razón la Secretaria de Asuntos Académicos, cumplido archívese, previa intervención de la Secretaría de Relaciones Institucionales (Comunicación Institucional).

GAB

Ordenanza Nª 157

ANEXO I

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

FACULTAD DE.....

El Presidente de la Universidad y el Decano de la Facultad.....

Considerando que.....,
DNI

.....ha cumplimentado los requisitos académicos fijados por la Ordenanza N°/....., expiden el presente diploma de "Certificación de Ciclo Básico Universitario" en el marco de la Carrera.....de la Facultad.....

.

La Plata,.....de 20.....

El presente certificado no implica reconocimiento de incumbencias profesionales

Firma del Decano
Facultad

Firma del Presidente
Universidad